



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Franquicia Postal No. 1-06-150/80.  
de fecha 24 de Junio de 1981.

Director, GERMAN GOMEZ GUTIERREZ

FRANQUEO PAGADO  
PUBLICACION PERIODICA  
PERMISO NUM.: 009 0921  
CARACTERISTICAS: 113182814  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXVII

Cd. Victoria, Tam., Sábado / de Agosto de 1992

Anexo al P. O. No. 62

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO  
SECRETARIA GENERAL

**DECRETO No. 319, mediante el cual se expide la LEY DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno de Tamaulipas.—Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 319

### LEY DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTICULO 2o.—Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la dotación del servicio público de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y de saneamiento en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 3o.—Las obras destinadas al abastecimiento de agua a los centros de población e industrias, o sea su captación, potabilización, conducción y distribución, así como las de alcantarillado sanitario y pluvial y las necesarias para el control de la contaminación del agua y su desalación y el tratamiento de aguas residuales en el Estado de Tamaulipas, se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y sujetándose a las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 4o.—El servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial y de saneamiento que establece esta Ley, estará a cargo de los organismos operadores municipales, con el concurso del Estado en el ámbito municipal y por el organismo operador que prevé la propia Ley.

ARTICULO 5o.—Son usos específicos correspondientes a la dotación de los servicios de agua a que se refiere esta Ley, los siguientes:

- I.—Domésticos.
- II.—De servicios públicos.
- III.—Industriales.
- IV.—Comerciales.

La prelación en la prestación de los mismos, así como la connotación de su propio concepto se sujetarán a lo previsto por la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo del Estado podrá decretar, por causa de utilidad pública, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de derechos de dominio de los bienes de propiedad privada, previa indemnización, en beneficio de los organismos operadores, sujetándose a las Leyes que sobre la materia se encuentren vigentes.

El monto de la indemnización correspondiente deberá ser cubierto por el organismo operador con cargo a los fondos de que disponga, provenientes de la recaudación del servicio o con cargo a los fondos que por acuerdo especial se le otorguen en cada caso concreto.

ARTICULO 7o.—Se declara de utilidad pública:

I.—La planeación, estudios, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial dentro del Estado.

II.—La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial establecido o por establecer.

III.—La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Tamaulipas y que no sean de jurisdicción federal.

IV.—La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL.

ARTICULO 8o.—Están obligados a utilizar el servicio público de agua y alcantarillado en los lugares en que existan dichos servicios:

I.—Los propietarios o poseedores de los predios edificados.

II.—Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que sea obligatorio conforme a las Leyes y Reglamentos aplicables al uso del agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial.

III.—Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos estén obligados al uso de estos servicios.

IV.—Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio.

V.—Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios si los han recibido por cualquier título.

Esta obligación se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de distribución y recolección de drenaje, en este caso se deberá solicitar

la instalación de la toma o descarga respectiva suscribiendo la forma correspondiente, bajo las siguientes bases:

a).—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público, en la calle en que se encuentran los predios, giros o establecimientos.

b).—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el **servicio público**.

c).—Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua y alcantarillado sanitario y pluvial.

ARTICULO 9o.—Cuando no se cumpla con la obligación que establece el Artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador instalará la toma y descarga respectivas y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

ARTICULO 10.—Cuando no se cumpla con la obligación que establecen las fracciones I y II del Artículo 8o. de esta Ley, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio, independientemente de que se impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a los Servicios Coordinados de Salud para que exija la instalación de la descarga domiciliar de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le conceden las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia; podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y tratamiento de aguas residuales en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 11.—El organismo operador podrá autorizar derivaciones de toma de agua o descarga de drenaje:

I.—Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan de servicio público o de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial.

II.—Para que los giros y establecimientos a que se refiere el Artículo 8o., se surtan de la toma del edificio de que forman parte.

En lo señalado en este Artículo deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimientos en que esté instalada la toma, quienes estarán obligados solidariamente a pagar la cuota que corresponda.

ARTICULO 12.—Se considera como un solo giro o establecimiento aquel que llene los requisitos siguientes:

I.—Que pertenezca a una sola persona física o moral o varios proindiviso.

II.—Que sus diversos locales estén comunicados entre sí y que las comunicaciones sean necesarias para el uso y no tengan simplemente por objeto hacer que exista relación de dependencia entre ellos.

III.—Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio, o que siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros; siempre que se trate de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y se hallen amparados por una sola licencia.

IV.—Que esté bajo una sola administración y que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTICULO 13.—Para los efectos del Artículo 8o. el organismo operador determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos, tomando en consideración la inspección que se realice al lugar y los documen-

os que se acompañen a la solicitud y que prueben la propiedad, posesión lícita del predio, giro o establecimiento al que vaya a dotárseles de los servicios que determina esta Ley.

ARTICULO 14.—Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán al organismo operador la expedición de la licencia correspondiente, para que ésta efectúe la instalación de los servicios de agua potable y drenaje, y proceda a su cobro.

ARTICULO 15.—De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse del agua potable del servicio público, así como hacer uso de los sistemas de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso al organismo operador dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los términos citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

ARTICULO 16.—Al establecerse el servicio público de agua potable, así como el de alcantarillado en los lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 17.—Dentro de los plazos fijados en el Artículo 8o. de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma o de la descarga correspondiente, en la forma y términos que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 18.—Cuando la solicitud no contenga los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que satisfaga los que faltan dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado.

No llenándose los requisitos omitidos, durante el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 19.—Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que deseen se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, deberán presentar solicitud en la forma y términos que señala esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 20.—Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud, así como para que proporcione los demás que consideren necesarios los organismos operadores para formular el presupuesto respectivo.

ARTICULO 21.—Las conexiones o instalaciones de tomas de agua o descarga solicitadas, serán autorizadas, tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada en los términos de esta Ley dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que se reciba el informe, debiendo formularse el presupuesto para su instalación, el cual comprenderá el corte y la reparación del pavimento, materiales y mano de obra, comunicándosele al interesado dentro del término de quince días contados a partir del siguiente en que quede notificado, con objeto de que cubra su importe en la oficina recaudadora del organismo operador.

Comprobado el pago del importe del presupuesto, el organismo operador ordenará la instalación de la toma o de la descarga de aguas que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

ARTICULO 22.—Tratándose de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados o locales, deberá cubrirse como requisito previo para su instalación, la cuota que establece el Artículo 102 de esta Ley.

ARTICULO 23.—Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior, junto a dichas puertas, en forma tal, que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o el cambio del mismo.

Si por alguna circunstancia el organismo operador encuentre inconveniente para que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, giro o establecimiento, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera que facilite su instalación y revisión.

ARTICULO 24.—Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el organismo operador comunicará al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el organismo operador ordenará su reparación en un plazo que no exceda de diez días.

ARTICULO 25.—Las instalaciones interiores de un predio, conectado directamente con las tuberías generales del servicio público, no podrán obtener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construídos en el interior de predios.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectadas directamente con las generales de distribución de las redes públicas no deberán usarse llaves de cierre de golpe.

ARTICULO 26.—Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento de predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público, deberán descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por tuberías de alimentación.

ARTICULO 27.—Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al organismo operador dentro del término de quince días siguientes a la fecha del contrato, si éste fuere privado, y de la autorización definitiva del mismo si fuere instrumento público. En este último caso el notario o corredor ante quien se celebre el contrato dentro del mismo término deberá dar igual aviso.

ARTICULO 28.—Cuando tengan que efectuarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua y la conexión del albañal, los interesados deberán solicitar precisamente el cambio de lugar de la misma, expresando las causas que lo motivan, y fijando con toda precisión el lugar en que están instaladas y en el que deben quedar.

Cuando a juicio del organismo operador la modificación solicitada no altera las disposiciones de esta Ley, se autorizará la misma y la efectuará con su personal y su gasto lo cubrirá en forma previa el solicitante.

ARTICULO 29.—En los casos en que proceda la supresión de una toma o de una descarga de albañal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, el interesado expondrá al organismo operador las causas en que se funda.

Si de las investigaciones que realice el organismo operador resulta procedente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, se suprimirá la toma de agua, o en su caso, la descarga del albañal, la cual deberá cubrirse para evitar el azolve de atarjeas, colectores o subcolectores a que se encuentre conectada, sin cargo al usuario.

**ARTICULO 30.**—En los casos de apertura, clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, así como el cambio del negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al organismo operador dentro de los quince días siguientes, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro o padrón.

Recibido el aviso se procederá, en su caso, en la forma que dispone el Artículo anterior.

### **CAPITULO TERCERO DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS.**

**ARTICULO 31.**—La construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes en cada Municipio, estarán a cargo de organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, organismos desconcentrados y juntas de administración y mantenimiento, de los que podrán depender administraciones locales. En el caso de los organismos descentralizados y desconcentrados, deberán constituirse por Decreto del titular del Ejecutivo del Estado. Los organismos operadores se constituirán con sujeción a esta Ley y sus Reglamentos.

**ARTICULO 32.**—El cumplimiento de las funciones que establece el Artículo anterior, estará a cargo de:

I.—Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado (CEAPA).

II.—Comisiones Municipales de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA).

III.—Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento.

IV.—Juntas Pro-introducción de Agua Potable.

**ARTICULO 33.**—La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo a su cargo:

I.—Participar y, en su caso, elaborar los programas que derivados del Plan Estatal de Desarrollo se realicen en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, así como supervisar el cumplimiento de esas prioridades y su ejecución.

II.—Coordinar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y consolidar la programación y administración integral del recurso agua, en el mismo.

III.—Participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras para crear y mejorar los sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo y utilización de aguas residuales en las localidades de la Entidad.

IV.—Coordinar la organización y funcionamiento de los organismos operadores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

V.—Vigilar que la prestación, funcionamiento y administración de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente.

VI.—Levantar censos de población y localización de comunidades rurales que requieran servicio de agua potable y alcantarillado, en el ámbito de su competencia.

VII.—Promover la integración de Juntas Pro-introducción y de Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado a su cargo, convocando al efecto las asambleas correspondientes.

VIII.—Intervenir mediante representantes en la constitución de las Juntas Pro-introducción y de las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado a su cargo.

IX.—Expedir nombramientos correspondientes a los miembros que integren las Juntas a que se refiere la fracción anterior.

X.—Establecer las normas, políticas y lineamientos conforme a los cuales se deberá realizar la operación, administración, construcción y mantenimiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado a su cargo.

XI.—Examinar, aprobar y, en su caso, modificar los presupuestos de ingresos y egresos anuales que le sean presentados por las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento de los Sistemas a su cargo.

XII.—Autorizar, cuando así lo estime pertinente, las erogaciones extraordinarias de las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento a su cargo.

XIII.—Supervisar los trabajos que se realicen en el Estado en materia de introducción de agua potable y alcantarillado en el medio rural, en el ámbito de su competencia.

XIV.—Suscribir, a nombre del Gobierno del Estado, los convenios que se celebren sobre la introducción de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos ubicados en Sistemas a su cargo.

XV.—Asesorar e instruir a las Juntas Pro-introducción y a las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento, sobre la operación, mantenimiento y conservación de los Sistemas, para el más eficaz desempeño de sus funciones.

XVI.—Recibir, a nombre del Gobierno del Estado, las obras construídas para el abastecimiento de agua potable y alcantarillado, y hacer su formal entrega, a nombre del mismo, a la Junta de Administración, Operación y Mantenimiento correspondiente.

XVII.—Vigilar que las Juntas Pro-introducción y las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento cumplan con las obligaciones que esta Ley les impone.

XVIII.—Exigir que los tesoreros de las Juntas a que esta Ley se refiere, caucionen debidamente su manejo.

XIX.—Realizar los estudios que sobre tarifas y derechos de agua potable y alcantarillado se requieran de conformidad con las normas que al respecto establezca la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, en los Sistemas a su cargo, sometiéndolas para su estudio y, en su caso, aprobación a la misma.

XX.—Recabar constantemente muestras de agua de los Sistemas a su cargo, a fin de comprobar la potabilidad de la misma y, en su caso, ordenar las correcciones necesarias.

XXI.—Conocer y resolver las inconformidades que hagan valer los interesados contra actos y decisiones de las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento a su cargo.

XXII.—Prestar directamente los servicios de agua potable, sanitario y pluvial y saneamiento, en los Municipios de la Entidad en los cuales no exista organismo operador municipal, previo convenio con los respectivos Ayuntamientos.

XXIII.—Las demás que le confieran esta u otras leyes.

ARTICULO 34.—Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado en su carácter de Organismo Público Descentralizado, es auxiliar de la administración central y coordina sus programas y actividades a través del sector que preside la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 35.—La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado contará con:

- I.—Un Consejo de Administración.
- II.—Un Director General.
- III.—Un Comisario.

ARTICULO 36.—El Consejo de Administración se integra por los siguientes Miembros:

- I.—Un Presidente, que será el Secretario de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos.
- II.—Un Secretario, que será el Coordinador General de Planeación e Informática.
- III.—Un Tesorero, que será el Tesorero General del Estado.
- IV.—Cuatro Vocales, que serán: El Secretario de la Contraloría del Estado, el Director General de Salud, Representante de la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos y un Representante de la Comisión Nacional del Agua.
- V.—Dos Representantes, en su caso, de los Ayuntamientos de los Municipios en los que la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado preste directamente los servicios de agua potable y alcantarillado.

Por cada Representante propietario se designará al respectivo suplente.

ARTICULO 37.—El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I.—Aprobar los programas de trabajo, presupuestos, balances y demás actividades propias objeto de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.
- II.—Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.
- III.—Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y realizarse las obras que para ese efecto se requieran.
- IV.—Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras.
- V.—Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador.
- VI.—Acordar la extensión de los servicios a otros Municipios, previamente a los Acuerdos y Convenios respectivos en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador se convierta, previa autorización del Congreso, en intermunicipal.
- VII.—Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de derechos de dominio, cuando así proceda.
- VIII.—Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Organismo.
- IX.—Las demás que les confieran otros ordenamientos legales.

ARTICULO 38.—El Consejo de Administración sesionará cada tres meses y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario.

ARTICULO 39.—El Consejo de Administración, por acuerdo expreso, podrá practicar auditorías y revisiones en la contabilidad, en los archivos, almacenes e inventarios, cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 40.—La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, cubrirá los impuestos federales que en su caso pudieran resultar a su cargo, y el Gobierno del Estado no aplicará los correspondientes a su jurisdicción de conformidad con las facultades que el Ejecutivo al respecto goza.

ARTICULO 41.—El Director General será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 42.—El Director General tendrá las siguientes funciones:

I.—Elaborar, presentar y, en su caso, ejecutar los planes y programas de la Comisión Estatal a su cargo y de los demás organismos de su dependencia.

II.—Expedir nombramientos al personal que sea necesario y estructurar la organización de la Comisión Estatal para lograr su objetivo.

III.—Ser el Representante legal de la Comisión Estatal, con todas las facultades que conforme a la Legislación Civil corresponde a un mandatario general, inclusive la de delegar su representación, otorgar poderes, sustituir un mandato y celebrar contratos. Podrá además formular querellas y denuncias, comparecer en juicio, interponer y continuar recursos, pero no podrá desistirse de las acciones que entable sin acuerdo expreso del Consejo de Administración.

IV.—Suscribir, endosar y cobrar títulos de crédito a nombre del organismo.

V.—Efectuar actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, previo poder especial que al efecto le otogue el Consejo de Administración, el cual no será delegable ni sustituible.

VI.—Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración.

VII.—Rendir trimestralmente al Consejo de Administración un informe general de las actividades realizadas.

VIII.—Retirar en su oportunidad, previo recibo autorizado por el Presidente, los fondos depositados en la Tesorería General del Estado, a fin de cubrir las aportaciones correspondientes.

IX.—Las demás que le fije el propio Consejo de Administración.

ARTICULO 43.—El Titular del Poder Ejecutivo designará a su Comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados.

II.—Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente.

III.—Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Administración un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General.

IV.—Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración los puntos que crea pertinentes.

V.—Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos humanos y materiales que deberá asignarle el Consejo de Administración.

ARTICULO 44.—El patrimonio de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado estará constituido por:

- I.—Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio.
- II.—Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen.
- III.—Los ingresos propios.
- IV.—Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.
- V.—Las donaciones, herencias, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares.
- VI.—Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio.
- VII.—Los bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.
- VIII.—Los demás que obtenga por otros conceptos que no estén incluidos en las fracciones anteriores.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes muebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se considerarán bienes del dominio público del Estado.

ARTICULO 45.—La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado aplicará sus recursos únicamente a los fines que señala esta Ley.

#### CAPITULO CUARTO

##### LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

ARTICULO 46.—Para el cumplimiento de su objetivo los organismos Municipales realizarán las funciones siguientes:

I.—Proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar, mantener y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a su cargo.

II.—Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la fracción anterior y para controlar la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades competentes.

III.—Proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro de la misma población correspondiente o sistema a su cargo, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

IV.—Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

V.—Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial.

VI.—Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII.—Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para la formulación y establecimiento de tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo, las que previa su aplicación deberán ser publicadas por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

VIII.—Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de la Ley de la materia.

IX.—Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

X.—Tramitar y resolver lo procedente en relación con las quejas que los usuarios presenten respecto del funcionamiento y operación en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

XI.—Realizar las acciones que se requieran directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones a su cargo.

XII.—Constituir un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como para amortizar los créditos insolutos que tenga celebrados.

XIII.—Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo operador.

XIV.—Las demás que otorgue el Decreto de creación y la autoridad correspondiente.

ARTICULO 47.—Los Organos de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales de Agua Potable y Alcantarillado, serán:

I.—Consejo de Administración.

II.—Gerente General.

III.—Comisario.

En caso de las administraciones directas se nombrará un Administrador General por parte del Gobierno del Estado.

ARTICULO 48.—El Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal estará integrado por diez miembros que serán:

I.—Un representante del Ayuntamiento.

II.—Un representante de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

III.—Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

IV.—Un representante del Sector Salud.

V.—Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado.

VI.—Un representante del Colegio de Ingenieros Civiles.

VII.—Un representante del Colegio o Asociación de Abogados.

VIII.—Un representante del Colegio de Contadores Públicos.

IX.—Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, debiendo ser el Presidente en turno.

X.—Un representante del Sector Financiero o Bancario; que deberá ser el Presidente del Centro Bancario en turno de la localidad.

Dentro de los miembros que integran el Consejo de Administración se elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, y los restantes tendrán el cargo de Vocales y desempeñarán las funciones que el propio Consejo de Administración y las Leyes y Reglamentos les asignen.

Los cargos en el Consejo de Administración son honoríficos.

ARTICULO 49.—Los representantes que se mencionan en el artículo anterior deberán tener suplente y durarán en su cargo 3 años.

Las instituciones remitirán sus designaciones al representante de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada trienio, y, de no hacerlo, se tendrá por ratificado el anterior.

Los representantes de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado y del Ayuntamiento formarán parte del Consejo de Administración hasta en tanto no les sea revocada su designación.

ARTICULO 50.—El Consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Aprobar los programas de trabajo, presupuestos, balances, estudio tarifario y demás actividades propias del organismo operador.

II.—Aprobar y sancionar los actos de dominio que se efectúen a nombre y representación del organismo operador.

III.—Otorgar poder para actos de dominio al Gerente General.

IV.—Sancionar el desistimiento de las acciones o derechos que le competen con motivo del ejercicio de su objeto.

V.—Practicar auditorías y revisiones al organismo cuando lo estime conveniente.

VI.—Expedir el Reglamento Interior, el cual deberá ser publicado, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

VII.—Establecer las normas, políticas y lineamientos conforme a los cuales se deberá realizar la operación, administración, construcción y mantenimiento del sistema de agua potable y alcantarillado a su cargo.

VIII.—Autorizar, cuando lo estime pertinente, las erogaciones extraordinarias del organismo a su cargo.

IX.—Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de los fines del organismo.

ARTICULO 51.—Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; para que haya quórum legal se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 52.—El Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos una vez al mes, levantando el Secretario las actas relativas a lo tratado en cada reunión en los libros autorizados que para el efecto se tengan. Cuando la mayoría de los integrantes del Consejo de Administración solicite la celebración de una sesión extraordinaria, expresarán al Presidente del mismo los asuntos que pretenden sean tratados y éste tendrá la obligación de citar para que tenga verificativo la misma, en un plazo no mayor de tres días hábiles; en dicha sesión se tratarán exclusivamente los asuntos para los que fue convocada.

ARTICULO 53.—El Gerente General será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

I.—Presentar, elaborar y ejecutar los planes y programas del organismo a su cargo.

II.—Nombrar al personal de confianza, previa aprobación del Consejo de Administración.

III.—Cumplir y ejecutar los acuerdos y disposiciones emanadas del Consejo de Administración.

IV.—Efectuar actos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, previo poder especial que al efecto le otorgue el Consejo de Administración, el cual no será delegable ni sustituible.

V.—Rendir trimestralmente al Consejo de Administración un informe de las actividades realizadas.

VI.—Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

ARTICULO 54.—El Gerente General y quienes manejan fondos y valores, deberán garantizar su manejo; serán considerados en sus faltas como servidores públicos.

ARTICULO 55.—Es obligación del Gerente General presentar ante el Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre los estados financieros y estudios económicos que se discutirán y aprobarán en su caso por el mismo. Asimismo, tendrá la obligación de acompañar a dichos estados el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente para el mismo efecto.

ARTICULO 56.—El Comisario será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, teniendo a su cargo en el ámbito de su competencia, atribuciones contenidas en el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 57.—Las funciones de cada uno de los miembros del organismo se establecerán en el Reglamento Interno.

ARTICULO 58.—El Consejo de Administración no podrá exceptuar de pago a ninguna persona física o moral, ni a entidades federales, estatales o municipales.

ARTICULO 59.—Los adeudos que tengan con el organismo operador los usuarios por la prestación de servicio o cualquier causa conexas, tendrán el carácter de crédito fiscal; para su cobro se otorga al organismo operador la categoría de autoridad fiscal, que podrá hacerlos efectivos directamente o a través de las personas que designe y mediante la aplicación del procedimiento económico-coactivo.

ARTICULO 60.—El Reglamento que determine el funcionamiento interno del organismo operador, así como el que regule las relaciones del mismo con sus trabajadores, deberá elaborarse en los términos que establecen las Leyes respectivas.

ARTICULO 61.—El patrimonio del organismo operador municipal se integra con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que les sean transferidos en los términos de Ley.

II.—Las aportaciones en efectivo, materiales o equipo que los gobiernos federal, estatal o municipal y particulares le entreguen.

III.—Los bienes muebles e inmuebles, subsidios, donaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, organismos descentralizados, empresas y particulares llegaren a aportar en el presente o en el futuro, o que adquiriera directamente.

IV.—Los ingresos que por concepto de multas y recargos resulten a su favor.

V.—Con los demás que obtenga por otros conceptos y que no estén incluidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 62.—El organismo operador municipal aplicará sus recursos únicamente para el cumplimiento de sus fines, los que serán el de proyectar, construir, rehabilitar y mantener, operar, ampliar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a su cargo.

#### CAPITULO QUINTO

##### **JUNTAS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO.**

ARTICULO 63.—Las Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento, tendrán como funciones las siguientes:

I.—Mantener en buen servicio las obras de agua potable de la localidad a su cargo.

II.—Recaudar el cobro de la prestación de los servicios.

III.—Realizar la operación de los servicios de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad.

IV.—Establecer las bases de acuerdo con el organismo encargado de las obras de ampliación, rehabilitación y mejoramiento de los sistemas.

V.—Informar mensualmente a la Comisión Estatal de las actividades a su cargo y las demás que le confiere la presente Ley y la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, de la que depende jerárquicamente.

VI.—Remitir a la autoridad fiscal correspondiente las cuentas de los usuarios morosos, a fin de que proceda a su cobro a través del procedimiento económico coactivo y se integren al patrimonio del Organismo Operador.

## CAPITULO SEXTO

**JUNTAS PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE.**

ARTICULO 64.—Las Juntas Pro-Introducción de Agua Potable tendrán por objeto:

I.—Promover la inclusión de la comunidad que representan en los convenios que celebre el Gobierno del Estado con el organismo correspondiente para la realización de obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en las comunidades rurales.

II.—Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de la obra, señalando mano de obra, materiales de construcción propios de la región y terrenos que fueren necesarios para las instalaciones del sistema.

III.—Levantar el censo de Jefes de Familia de la Comunidad.

IV.—Mantener informada a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de las actividades a su cargo, las que le confiere esta Ley, las que determine su reglamento y las que adicionalmente le asigne la Comisión Estatal, de la que depende jerárquicamente.

## CAPITULO SEPTIMO

**ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES.**

ARTICULO 65.—Los Municipios del Estado, previo convenio de sus Ayuntamientos se podrán coordinar para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, a través de un organismo operador existente en alguno de los Municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedarán comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

Previamente al convenio entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y que el servicio descentralizado se pueda prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

El organismo operador intermunicipal, por disposiciones de la Ley, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extinguen.

ARTICULO 66.—El acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

I.—Que su celebración se autorice por los ayuntamientos en la sesión de Cabildo correspondiente;

II.—Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;

III.—Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley;

IV.—Que se haya celebrado el convenio o se obtenga el acuerdo de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

En los convenios señalados podrán participar dos o más Municipios, y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable y alcantarillado se presta por los Municipios en concurso con el Estado, deberá participar el Ejecutivo Estatal, en los términos de Ley.

ARTICULO 67.—Los convenios mencionados en este Capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

grúas u otro medio adecuado, estando obligados los agentes de tránsito a observar lo siguiente:

I.—Informarán de inmediato a sus superiores, quienes tomarán las medidas necesarias para la conservación y custodia del vehículo, así como de los objetos que en él se encuentren;

II.—Efectuarán el traslado o retiro tomando las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;

III.—Darán aviso al propietario del vehículo de ser posible; y

IV.—Informarán de la maniobra, mediante boletín, a uno de los vecinos más próximos al lugar.

ARTICULO 198.—Para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando ha sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos del traslado, el importe de almacenaje si lo hubo y acreditar su legítima propiedad. Las infracciones se harán efectivas, en su caso, mediante el procedimiento de ejecución correspondiente.

#### CAPITULO DECIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 199.—Las sanciones que legalmente pueden imponerse a los infractores son:

I.—AMONESTACION:—Es la reconvencción pública o privada que hace una autoridad de tránsito a un infractor;

II.—MULTA:—Es la sanción pecuniaria que se impone por cometer una infracción marcada en la Ley o Reglamento, la cual se fijará en base a días del salario mínimo vigente en la capital del Estado.

III.—SUSPENSION DE LICENCIA POR TIEMPO DETERMINADO O INDEFINIDO:—Es el impedimento legal para conducir vehículos de motor;

IV.—CANCELACION DE PERMISO, CONCESION O LICENCIA:—Es la anulación definitiva que tiene efecto sobre éstas; y

V.—ARRESTO HASTA POR 36 HORAS:—Es la privación de la libertad de carácter administrativo.

ARTICULO 200.—Para garantizar el pago de la infracción, los agentes sólo podrán retener la tarjeta de circulación.

ARTICULO 201.—Los infractores podrán ampararse con la copia de la boleta de infracción durante el término de 10 días, contados a partir de la fecha en que aquélla les hubiere sido levantada, sin que la falta de tarjeta de circulación que le hubiere sido recogida sea motivo, durante ese período, de nueva infracción.

ARTICULO 202.—Serán sancionados con la suspensión de la licencia de manejo, hasta por un término de seis meses, a juicio de la Secretaría:

I.—A los que incurran por tres veces consecutivas, en un plazo de 180 días, en exceso de velocidad, o falta de precaución para conducir;

II.—Los que habiendo cometido una infracción se den a la fuga y no obedezcan las indicaciones de las autoridades de tránsito para que se detengan; y

III.—Los que conduzcan vehículos automotores en estado de embriaguez o bajo los efectos de cualquier droga o substancias similares, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica.

ARTICULO 203.—Se considera como sanción especial el conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o substancias similares, aun cuando su aplicación haya sido ordenada por prescripción médica.

ARTICULO 204.—Es obligación de la Secretaría y sus Dependencias, poner a disposición del Ministerio Público de inmediato, a toda persona que incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito de los que se persiguen de oficio conforme a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 205.—Para los efectos de este Reglamento, será reincidente el infractor que contravenga una misma disposición en tres ocasiones diversas durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.

ARTICULO 206.—Las sanciones que se impongan prescribirán en el término de cinco años a partir de la fecha de la resolución respectiva.

ARTICULO 207.—Las infracciones se harán constar en formas impresas y numeradas; éstas contendrán:

I.—Datos del infractor;

II.—Características del vehículo;

III.—Características de la infracción;

IV.—Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

V.—Sanción impuesta; y

VI.—Nombre y firma del que levante la infracción.

ARTICULO 208.—La Secretaría diseñará las formas de boletas para la aplicación de las multas, las que serán impresas, y deberán estar foliadas. Se harán en cinco tantos: Original color blanco para delegación de tránsito; copia color amarillo para el infractor; copia color azul para oficina fiscal; copia color roja para la Secretaría y copia color verde para el agente.

ARTICULO 209.—Si dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la infracción se cubre ésta, se hará un descuento del cincuenta por ciento sobre su importe, pasado este término, no se le concederá ningún descuento.

ARTICULO 210.—Cuando una persona se inconforme con una sanción que le ha sido impuesta, podrá comparecer por escrito ante el delegado de tránsito dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha en que le fue impuesta la infracción. El delegado, después de analizar los hechos y la documentación relativa, dictará inmediatamente su resolución, la cual no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 211.—Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total de la cantidad de la infracción y sus recargos, salvo en los casos de los Artículos 209 y 210.

ARTICULO 212.—El oficial o agente de tránsito que aplique una infracción, tendrá el derecho a que el Gobierno le otorgue un 10% del importe

el Artículo anterior, y una vez aprobadas las tarifas deberán publicarse, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

ARTICULO 75.—Los organismos operadores establecerán las tarifas correspondientes con base en los estudios socioeconómicos que realicen, las cuales previamente deberán ser publicadas, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial.

## CAPITULO NOVENO

### DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y PAGO DE SERVICIOS.

#### A).—DE LA INSPECCION.

ARTICULO 76.—Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, el organismo operador ordenará que se realicen visitas de inspección, mismas que se efectuarán por personal debidamente autorizado al efecto por el propio organismo.

El inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta oficial circunstanciada.

ARTICULO 77.—Se practicarán visitas de inspección:

I.—Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable llenan las condiciones que fija esta Ley.

II.—Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario.

III.—Para verificar los diámetros de las tomas.

IV.—Para investigar si cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 78.—Cuando se impida al inspector practicar una visita, éste dejará al dueño o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 79.—La entrega del citatorio se hará constar en un acta que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue a firmar, se asentará en el acta esta circunstancia. El inspector deberá solicitar a dos personas que firmen el acta como testigos.

En el caso de resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 80.—El organismo operador, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificará por segunda ocasión al infractor, previniéndolo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se consignará a la autoridad competente, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el Artículo 82.

ARTICULO 81.—Cuando deba practicarse una visita de inspección a un predio, giro o establecimiento y se encuentre cerrado, impidiendo realizar la inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso escrito que se fijará en la puerta de entrada en el cual se señalará día y hora fijada para nueva inspección que se efectuará dentro de

los quince días siguientes, apercibiéndolos para que en esta segunda inspección tengan abierto el lugar; de lo anterior se levantará acta.

**ARTICULO 82.**—Si por segunda vez se encuentra cerrado el predio, giro o establecimiento sin que haya ninguna persona dentro de él, se pondrá en conocimiento del organismo que sancionará administrativamente al rebelde o limitará la prestación del servicio.

**ARTICULO 83.**—Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva, y por ningún motivo podrán extenderse a objetivos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo el caso que descubra accidentalmente una infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

**ARTICULO 84.**—En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

**ARTICULO 85.**—Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento del organismo operador todo daño o desarreglo sufrido en los aparatos.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector deberá dar aviso a su supervisor inmediato, para que se proceda a su reparación.

Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor y demás que constituyan las instalaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita, al acta respectiva se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

#### **B).—DE LA VERIFICACION.**

**ARTICULO 86.**—La verificación del consumo del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

**ARTICULO 87.**—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales o bimestrales, por personal autorizado. Tomando la lectura, el lectorista formulará una nota oficial en la que expresará la fecha correspondiente y el período de que se trate.

**ARTICULO 88.**—Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal del organismo operador, previa verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el propio personal cuando hayan sufrido daño, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

Una vez comprobado su correcto funcionamiento, volverá a instalarse o será substituído por otro.

Instalados los aparatos medidores solo podrán ser retirados o modificada la instalación por los empleados autorizados del organismo operador.

ARTICULO 89.—El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos, a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda inspeccionarse o cambiarse.

Cuando el organismo operador tenga conocimiento de que se ha infringido esta disposición, fijará un plazo que no exceda de 30 días al ocupante o propietario del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que dentro de él se dé cumplimiento a lo que dispone el presente artículo, y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 90.—Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 91.—Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores o descargas de albañal, en todo tiempo estarán obligados a permitir su inspección y verificación.

ARTICULO 92.—Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el Artículo 88, se levantará un acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de lo cual los peritos del organismo operador dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tenga, las causas probables que los originaron, señalando si a su juicio aparece que los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o de desgaste producido por el uso. En todo caso, deben fijar el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen de referencia, el organismo operador acordará la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos al usuario, cuando proceda.

ARTICULO 93.—El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo el costo de la reparación o sustitución en su caso.

ARTICULO 94.—En vista de la inspección a que se refiere el Artículo 85, el organismo operador resolverá si el medidor ha funcionado normalmente y si por lo mismo deban regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando en su caso el monto del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 95.—En caso de que la descarga del albañal se haya destruido intencionalmente o por causas imputables a los usuarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en que se haya instalado, éstos deberán cubrir el precio de la reparación, de acuerdo con los costos vigentes.

#### C).—DE LOS PAGOS.

ARTICULO 96.—Los usuarios de los sistemas estarán obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, de acuerdo a las tarifas que de una manera general establezca el organismo operador. Los pagos se harán directamente en las oficinas del mismo o en las instituciones que éste autorice conforme al siguiente orden de relación:

I.—Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas.

II.—Los poseedores de predios:

a).—Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

b).—Cuando no exista propietario, el poseedor del predio.

III.—Los arrendatarios del predio o locales que tengan servicio de agua potable en sustitución del propietario.

ARTICULO 97.—Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos, por los servicios que presten los organismos operadores, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales, municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTICULO 98.—Las personas obligadas a pagar las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario o pluvial, deberán cubrirlas dentro de los diez días primeros de cada mes, en las oficinas recaudadoras que establezca el organismo operador, en los términos de esta Ley.

Los usuarios que no cubran las cuotas del servicio dentro del plazo señalado, pagarán recargos de conformidad a lo que marca la Legislación Fiscal del Estado.

ARTICULO 99.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses anteriores y el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

ARTICULO 100.—Cuando no pueda verificarse el consumo de agua por desarreglos en los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario, el poseedor o encargado del predio por negligencia o por causas imputables a ellos, las cuotas por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero serán duplicadas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTICULO 101.—Para los efectos del artículo anterior, se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario o poseedor, cuando estén habitando el predio en que aquél se encuentre instalado; si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 99.

Si el medidor fuese destruido por causas imputables al propietario o poseedores, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en que se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación, independientemente de la sanción que le corresponda.

ARTICULO 102.—Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Artículo 11 de esta Ley, deberán pagar al organismo operador la cuota correspondiente al diámetro de la derivación si la toma no tiene medidor; si hay medidor se pagará la cuota que señale el organismo.

ARTICULO 103.—Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir al organismo operador el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua. Al establecimiento de este servicio, dichas personas tendrán derecho preferente a la instalación de una toma sin necesidad de efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 104.—En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, están obligados a pagar las tarifas de acuerdo a las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada servicio, independientemente de la cuota proporcional que les corresponda por el servicio de consumo de agua que se haga por el servicio común del propio edificio.

De este último pago todos los propietarios responderán solidariamente, y por su adeudo podrá embargarse la totalidad del inmueble.

Mientras no se instalen los medidores las cuotas serán determinadas a cuotas fijas que señalen las tarifas respectivas, y su pago estará a cargo de la administración del edificio.

ARTICULO 105.—Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma pase al régimen de propiedad en condominio, el organismo operador podrá autorizar, si no existiere inconveniente, que la totalidad del edificio siguiera surtiéndose de agua de dicha toma; eximiéndose a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

ARTICULO 106.—Los usuarios que no cumplan a tiempo los adeudos a su cargo deberán cubrir los recargos de acuerdo a la Legislación Fiscal vigente en el Estado; quedan incluidos los adeudos por conexión de tomas de servicios, así como los derechos que se causen por cooperación para las obras del servicio de agua potable y alcantarillado dentro de la población, que hubieran sido aprobadas previamente.

ARTICULO 107.—Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios, que presten los organismos operadores tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación las autoridades fiscales estatales podrán hacer uso de la facultad económica coactiva.

#### CAPITULO DECIMO DEL CONTROL DE VIGILANCIA.

ARTICULO 108.—El titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, de acuerdo con las facultades conferidas en el Artículo 23, fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, establecerá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, organización, administración, operación, mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población e industrias del Estado, supervisando su cumplimiento.

ARTICULO 109.—La Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos deberá:

I.—Establecer los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables conforme a las cuales deberán prestarse los servicios públicos de agua potable y alcantarillado por la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

II.—Solicitar para su revisión a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el programa anual de obras a ejecutar en los diversos programas establecidos para tal fin, así como los avances físicos y financieros de dichas obras.

III.—Definir a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, el marco administrativo conforme al cual desarrollará el programa de reforma administrativa en materia de agua potable y alcantarillado.

IV.—Proponer a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, los mecanismos de recuperación de los diversos derechos del Gobierno Federal y Estatal, en lo referente a las inversiones producto de los convenios firmados para tal efecto, y a las inversiones realizadas con recursos crediticios respectivamente.

V.—Efectuar las obras que requieran los sistemas, cuando lo soliciten los organismos operadores o se utilicen exclusivamente fondos del Estado.

VI.—Vigilar que la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, cumpla con las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como los ordenamientos municipales aplicables en la materia.

VII.—Intervenir en las negociaciones que se realicen para la obtención de créditos y financiamientos en favor de los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, tramitando el aval del Gobierno del Estado, cuando se requiera.

VIII.—Evaluar los programas responsabilidad de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

IX.—Realizar las demás funciones que fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 110.—La Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, establecerá las normas y lineamientos conforme a los cuales los organismos operadores deberán constituir en alguna institución de crédito, un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado en la Entidad.

Este fondo se constituirá con los porcentajes que previamente establezca la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, de los recursos que se generen por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos normales de operación, administración y conservación de los sistemas, así como el pago de pasivos.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO

### DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 111.—Serán infractores o incurrirán en sanción:

I.—Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos que fija el Artículo 8o., así como los que impidan la instalación de los mismos.

II.—El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema para surtir o desalojar las aguas a un predio o establecimiento, sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley.

III.—El que sin la autorización del organismo operador ejecute, mande ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisional o permanente derivaciones de agua potable o alcantarillado sanitario y pluvial en los casos siguientes:

a).—Instalaciones interiores de un predio para otro u otros.

b).—De instalaciones de un predio para giros o establecimientos ubicados en los locales del mismo predio, si dichos giros están obligados a tener en forma especial el servicio de agua.

c).—De instalaciones interiores de un giro o establecimiento para otro u otros, que se hallen ubicados en los locales del mismo predio o de predios distintos.

d).—De instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento para predios distintos.

IV.—El que en forma distinta de las señaladas en las fracciones anteriores proporcione servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores u ocupantes, por cualquier concepto, de predios, giros o establecimientos, que conforme a las disposiciones de esta Ley están obligados a surtir de agua del servicio público.

V.—El que impida a los empleados autorizados del organismo operador el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.

VI.—El que cause desperfectos a un aparato medidor.

VII.—El que viole los sellos de un aparato medidor.

VIII.—El que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

IX.—El que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo.

X.—El que por sí o por medio de otro, sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor o varíe su colocación o lo cambie de lugar, transitoria o definitivamente.

XI.—El que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y la llave de globo interior, del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor.

XII.—Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en los predios, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados del organismo operador.

XIII.—El que se niegue a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el organismo operador le pida en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado.

XIV.—El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.

XV.—El que haga mal uso del agua desperdiciándola en cualquier forma.

ARTICULO 112.—Los notarios y funcionarios facultados para dar fe pública, serán responsables solidarios respecto del pago de las tarifas y recargos correspondientes, cuando autoricen algún acto que transmita el dominio de bienes inmuebles, si no se les ha demostrado fehacientemente, por medio de recibos oficiales, que el predio está al corriente en el pago de derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado.

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO

### DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 113.—A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el Artículo 8o., o impidan se efectúen las instalaciones correspondientes, se les impondrá una multa igual a dos tantos de las cuotas de conexión en el caso de instalarse, de conformidad con los siguientes supuestos:

I.—En los casos de la fracción V, inciso a), del Artículo 8o., desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio de la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma.

II.—En los casos a que se refiere la fracción V, inciso b), del mismo Artículo, desde que se inicia el plazo de 30 días que en ellos se señala, hasta la instalación de la toma.

III.—En los casos mencionados en la fracción V, inciso c), del propio Artículo, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 114.—Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI y XV del Artículo 111, se sancionarán con multas de acuerdo con las circunstancias del caso, pero no excederá del equivalente a un mes de salario mínimo en la región.

ARTICULO 115.—Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XII y XIII del Artículo 111, se sancionarán hasta por el importe de veinte días de salario mínimo que impere en el lugar de la infracción.

ARTICULO 116.—En los casos de las fracciones II, III y IV del Artículo 111, además de las sanciones que el Artículo anterior establece, los propietarios o poseedores de predios como consecuencia de esas infracciones, estarán obligados a:

a).—Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que se hubiera aplicado la derivación. Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, siempre y cuando el sistema de agua tenga de operar cinco o más años y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura si ésta data de menos de cinco años.

b).—Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

ARTICULO 117.—Los propietarios de predios, giros o establecimientos en donde existan las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 111, estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificado por el personal del organismo operador, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 118.—Además de la pena que corresponde de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 115, en relación con la fracción V del Artículo 111, el infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 119.—En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan a la infracción cometida. Si hay una segunda reincidencia se cobrará el triple de las multas que correspondan y así sucesivamente.

ARTICULO 120.—Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar del Gobierno del Estado o Municipio, su clausura por falta de cumplimiento a lo que dispone el Artículo 8o.

ARTICULO 121.—El inspector que descubra alguna infracción levantará acta circunstanciada para imputar los hechos y omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 122.—Cuando el propietario de un giro no cumpla con las obligaciones que señalan los Artículos 28 y siguientes de esta Ley y el organismo operador tenga conocimiento por cualquier otro medio de los hechos a que se refieren las citadas disposiciones, ordenará la limitación de los servicios de agua potable, o en su caso, de la descarga del albañal.

Asimismo, hará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTICULO 123.—Las multas que deban imponerse conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y fundarán debidamente en la resolución que dicte el organismo operador.

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tenga registrado, o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo a lo que dispone este Capítulo, deberán ser cubiertas en las oficinas del organismo operador dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se ha notificado a los infractores las resoluciones respectivas.

Pasado dicho término sin que sean cubiertas, el organismo operador exigirá su pago a través de las Oficinas Fiscales del Estado correspondientes.

ARTICULO 124.—Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley constituyan delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

### CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 125.—Contra las resoluciones o actos de los organismos operadores que para su impugnación no tenga señalado trámite de reconsideración y de revisión, se tramitarán en la forma y términos que establezca esta Ley y sus reglamentos, debiendo interponerse dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Asimismo, quien se considere afectado o lesionado por actos de conducta o resoluciones de funcionarios o personal al servicio de los organismos operadores, tendrán derecho de hacer valer la queja correspondiente contra las personas que resulten responsables.

ARTICULO 126.—El recurso de reconsideración procederá contra actos de mero trámite y se interpondrá ante la autoridad que emitió dicho acto, quien lo resolverá

ARTICULO 127.—En caso de subsistir la inconformidad el particular podrá interponer recurso de revisión ante la Secretaría de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos o, en su caso, ante el Consejo de Administración del Organismo operador correspondiente, los que resolverán conforme a lo alegado y probado en el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 128.—Mientras se resuelve el recurso se suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada; no procederá la suspensión cuando se comprometa el interés general en forma manifiesta.

ARTICULO 129.—Las quejas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 126, se presentarán por escrito ante el superior jerárquico inmediato de la persona responsable, o ante cualquier funcionario de mayor jerarquía de quien ésta última dependa.

La resolución que recaiga debe hacerse del conocimiento del promovente de la queja.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Decreto Número 169 de fecha 21 de enero de 1982, que contiene la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 13 de fecha 13 de febrero de 1982.

ARTICULO TERCERO.—Se abrogan los siguientes Decretos: 53, de fecha 16 de Noviembre de 1972; 360, de fecha 30 de Octubre de 1980; 199, de fecha 31 de Marzo de 1982; 200, de fecha 31 de Marzo de 1982; 201, de fecha 31 de Marzo de 1982; 203, de fecha 31 de Marzo de 1982; 204, de fecha 31 de Marzo de 1982; 110, de fecha 17 de Octubre de 1984, y, 402, de fecha 15 de Octubre de 1986, mediante los cuales se crean la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tam., el Sistema Múltiple de Plan del

Alazán Puerto de las Flores, de los Municipios de Río Bravo y San Fernando, Tam., la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Río Bravo, Tam., la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Reynosa, Tam., la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Mante, Tam., la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de San Fernando, Tam., la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas y la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tam., respectivamente, así como todas las reformas efectuadas a los mencionados Decretos.

ARTICULO CUARTO.—Las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente prestan el servicio de agua potable y alcantarillado deberán hacer la transferencia correspondiente a los Organismos Operadores Municipales dentro del término de 90 días a partir de la constitución de los mismos.

ARTICULO QUINTO.—Los Organismos Operadores Municipales de Agua Potable y Alcantarillado que conforme a esta Ley fueren creados recibirán, previo inventario, todos los activos y pasivos de las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado que actualmente prestan el servicio público de agua potable y alcantarillado en el Municipio correspondiente.

ARTICULO SEXTO.—Los derechos de los trabajadores que por efecto de este Decreto pasen a formar parte de los Organismos operadores municipales se respetarán en los términos de Ley.

“SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO”.—Cd. Victoria, Tam., a 12 de junio de 1992.—Diputado Presidente, C. BENITO GOYTORTUO ALEJANDRE.—Rúbrica.—Diputada Secretaria, C. LETICIA CAMERO GOMEZ.—Rúbrica.—Diputado Secretario, C. DR. JOSE TRINIDAD GARZA SALINAS.—Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ANIBAL PEREZ VARGAS. Rúbricas.